

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



3ENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
I KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 52/06

27 de junio de 2006

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-540/03

*Parlamento Europeo / Consejo de la Unión Europea*

### **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DESESTIMA EL RECURSO CONTRA LA DIRECTIVA SOBRE EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR DE LOS NACIONALES DE PAÍSES TERCEROS**

*El legislador comunitario no ha sobrepasado los límites impuestos por los derechos fundamentales al permitir a los Estados miembros que tienen o desean adoptar una normativa específica modular algunos aspectos del derecho a la reagrupación*

El 22 de septiembre de 2003 el Consejo adoptó una Directiva<sup>1</sup> que fija las condiciones de ejercicio del derecho a la reagrupación familiar concedido a los nacionales de países terceros que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros.<sup>2</sup> Esta Directiva establece, en particular, que un nacional de un país tercero que resida legalmente en la Comunidad Europea tiene, en principio, derecho a que el Estado miembro de acogida autorice a sus hijos a reunirse con él en el marco de la reagrupación familiar. Sin embargo, permite a los Estados miembros aplicar, en determinadas circunstancias, una normativa nacional que establezca excepciones a las normas de principio.

Así, cuando un hijo tenga más de 12 años y llegue independientemente del resto de su familia, el Estado miembro, antes de autorizar su entrada y su residencia, puede verificar si cumple algún criterio de integración previsto por su legislación existente en la fecha de la aplicación de la Directiva. Por otra parte, los Estados miembros pueden exigir que las solicitudes relativas a la reagrupación de los hijos menores se presenten antes de los 15 años de edad, si así lo disponen sus legislaciones vigentes en la fecha de aplicación de la Directiva.

<sup>1</sup> Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251, p. 12).

<sup>2</sup> Los considerandos decimoséptimo y decimoctavo de la Directiva precisan que, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo y de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva ni están obligados ni sujetos por su aplicación.

La Directiva también permite a los Estados miembros exigir que el reagrupante haya residido legalmente en su territorio durante cierto período de tiempo, que no podrá superar dos años, antes de reagrupar a los miembros de su familia con él. Por último, cuando en materia de reagrupación familiar la legislación existente en un Estado miembro en la fecha de adopción de la Directiva tenga en cuenta su capacidad de acogida, este Estado miembro puede establecer un período de espera de tres años como máximo entre la presentación de la solicitud de reagrupación familiar y la expedición de un permiso de residencia a los miembros de la familia.

Considerando estas disposiciones contrarias a los derechos fundamentales, especialmente al derecho al respeto de la vida familiar y a la no discriminación, el Parlamento Europeo interpuso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el presente recurso de anulación.

Respecto a la **posibilidad de los Estados miembros de examinar si un hijo mayor de 12 años** que llega independientemente del resto de la familia, **cumple un criterio de integración**, el Tribunal de Justicia declara que no puede considerarse que dicha posibilidad menoscabe el derecho fundamental al respeto de la vida familiar, la obligación de tener en cuenta el interés superior del menor o el principio de no discriminación por razón de la edad.

Recuerda, en primer lugar, que el derecho al respeto de la vida familiar en el sentido del Convenio Europeo de Derechos Humanos forma parte de los derechos fundamentales que, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, están protegidos en el ordenamiento jurídico comunitario y que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce también el principio de respeto de la vida familiar. Estas normas hacen hincapié en la importancia que tiene para el niño la vida familiar y recomiendan a los Estados tener en cuenta el interés del menor, pero no **confieren** a los miembros de una familia un derecho subjetivo a ser admitidos en el territorio de un Estado y no pueden interpretarse en el sentido de que privan a los Estados miembros de cierto margen de apreciación al examinar las solicitudes de reagrupación familiar.

En el presente asunto, en el contexto de una Directiva que impone a los Estados miembros obligaciones positivas precisas, la posibilidad de los Estados miembros de comprobar si un hijo mayor de 12 años que llega independientemente del resto de la familia cumple un criterio de integración mantiene a favor de estos Estados un margen de apreciación limitado que no difiere del que les reconoce el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia relativa a este derecho para ponderar, en las circunstancias de cada caso, los intereses en conflicto.

El Tribunal de Justicia señala que, en virtud de la Directiva, al llevar a cabo esta ponderación, los Estados miembros deben velar por que se tenga debidamente en cuenta el interés mejor del menor, la naturaleza y la solidez de los vínculos del menor con los miembros de su familia en su país de origen y la existencia de lazos familiares, culturales y sociales con este país. Por último, la edad del menor y el hecho de que éste llegue independientemente del resto de su familia también son elementos que tiene en cuenta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por último, la elección de la edad de 12 años no es un criterio que viole el principio de no discriminación por razón de la edad, puesto que se corresponde con una fase de la vida del hijo menor en el que éste ya ha vivido durante un período relativamente largo en un país tercero sin los miembros de su familia, de manera que la integración en otro ambiente puede

resultarle más difícil. El hecho de no tratar de la misma forma al cónyuge y al hijo mayor de 12 años no puede ser considerado una discriminación injustificada del hijo menor de edad. En efecto, el propio objetivo de un matrimonio es constituir una comunidad de vida duradera entre los cónyuges, mientras que un hijo mayor de 12 años no permanecerá necesariamente mucho tiempo con sus padres.

Asimismo el Tribunal considera que la **posibilidad de los Estados miembros de reservar** la aplicación de las condiciones de reagrupación familiar previstas por la Directiva a las **solicitudes presentadas antes de que el hijo cumpla 15 años** no menoscaba el derecho fundamental al respeto de la vida familiar, la obligación de tener en cuenta el interés mejor del menor o el principio de no discriminación por razón de la edad.

El Tribunal de Justicia precisa que no puede interpretarse esta disposición en el sentido de que prohíbe a los Estados miembros tener en cuenta una solicitud relativa a un hijo mayor de 15 años o les autorice a no hacerlo. En efecto, aunque esta disposición autorice a un Estado miembro a negarse a que las solicitudes presentadas por hijos menores de edad que ya hayan cumplido los 15 años se sometan a las condiciones generales del artículo 4, apartado 1, de la Directiva, el Estado miembro sigue obligado a examinar la solicitud en interés del menor y procurando favorecer la vida familiar.

Respeto a la **facultad de los Estados miembros a diferir la reagrupación familiar en dos o tres años, según los casos**, el Tribunal de Justicia considera que dicha facultad les permite cerciorarse de que la reagrupación familiar se producirá en buenas condiciones, después de que el reagrupante haya residido en el Estado de acogida durante un período suficientemente prolongado para presumir una instalación estable y cierto grado de integración. En este marco, la capacidad de acogida del Estado miembro, que puede ser uno de los elementos tenidos en cuenta al examinar una solicitud, pero no puede ser interpretado en el sentido de que autoriza cualquier sistema de cuotas o un plazo de espera de tres años impuesto sin tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso. Al efectuar este análisis, los Estados miembros deben velar por tener debidamente en consideración el interés mejor del menor.

**Por consiguiente, no cabe afirmar que la Directiva menoscabe el derecho fundamental del respeto de la vida familiar, la obligación de tener en cuenta el interés mejor del menor o el principio de no discriminación por razón de la edad, ni como tal ni por autorizar expresa o tácitamente a los Estados miembros a obrar en ese sentido.**

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia desestima el recurso.

*Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: FR, DE, EN, ES, IT, CS, HU, NL, PL, SK, SL*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia  
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-540/03>  
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto  
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*